

EL REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO.



N.º 7

AREQUIPA MARTES 21 DE MARZO DE 1866.

[12

SUMARIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Nota por la que se manda se ordene al administrador de la aduana de Islay entregue al cura de dicho puerto dos mil pesos para refeccionar la iglesia. Otra remitiendo la resolucion suprema por la que se concede permiso a don Melchor Charon para establecer el alumbrado por "gasolina". Actas.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.

Decreto supremo estableciendo el timbre de estampillas para todo documento. Otro disponiendo que desde 1.º de Abril de 1866 no se reciba en las oficinas fiscales mas moneda que la acuñada con arreglo á la ley de 14 de Febrero de 863. Nomenclamiento de Receptores de contribuciones en la República. Designase el importe de las fianzas que están obligadas á prestar los receptores de contribuciones. Nota acompañando copia del contrato celebrado con la casa de Ferrecio y Dodero para conducir á Islay el guano destinado á la agricultura de este departamento; como tambien su aprobacion. Otra resolviendo no tener lugar la solicitud que algunos comerciantes hicieron con motivo del decreto que impone el tres por ciento á la exportacion de la moneda y otros productos. Otra ordenando que los comerciantes paguen los derechos que adeuden en la Aduana de Islay en la Tesoreria de esta ciudad.

DEPARTAMENTAL.

Nota del Alcalde Municipal incluyendo el acta de instalacion de la Municipalidad, y asimismo la relacion de los Regidores á quienes se le ha encomendado algunos cargos. Otra del mismo incluyendo la relacion de los señores nombrados jueces de hecho. Otra del Juez Visitador en que acompaña un edicto para la visita de los juzgados de paz y escribanias. Actas.

Secretaria de Gobierno, Policia y Obras publicas.

Secretaria de Estado en el despacho de Gobierno, Policia y Obras publicas.— Lima Febrero 14 de 1866.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Sirvase US. ordenar que el Administrador de la Aduana de Islay entregue al Cura de dicho puerto la suma de dos mil pesos para la refaccion de su Iglesia.

Dios guarde á US.

J. M. Quimper.

Secretaria de Estado en el despacho de Gobierno, Policia y Obras publicas.— Lima, Marzo 10 de 1866.

Señor Prefecto del departamento de Arequipa.

Remito á US. copia certificada de la suprema resolucion de 5 del corriente relativa al alumbrado público que debe es-

tablecerse por medio de la sustancia denominada "Gazolina" en la Ciudad de Arequipa, por el empresario don Melchor Charon.

Dios guarde a US.

J. M. Quimper.

Lima, Marzo 5 de 1866.

Vista la propuesta presentada por don Melchor Charon para establecer en la ciudad de Arequipa el alumbrado público por medio de la sustancia denominada "Gazolina", y el informe expedido por el químico don José Eboli—se aprueba la referida propuesta, bajo las bases y condiciones siguientes:

1a. Se concede permiso á don Melchor Charon para establecer, en la ciudad de Arequipa, el alumbrado público por medio de la "Gazolina" y para emplear dicha sustancia en el alumbrado de las oficinas del Estado, de la Municipalidad y de la Beneficencia y en las casas particulares:

2a. La empresa se proveerá de toda el agua necesaria para sus oficinas, de las cañerías que surten la ciudad, sin que se le exija por el Estado, ni por la Municipalidad ninguna compensacion:

3a. La Municipalidad de Arequipa proporcionará gratuitamente un local, que esté situado en el centro de la poblacion, si es posible, para que la empresa establezca sus talleres y oficinas:

4a. Los materiales, aparatos y todos los útiles de la empresa se introducirán libres de toda clase de derechos fiscales y municipales, con las formalidades señaladas en el Reglamento de Comercio:

5a. La luz que proporcione la "Gazolina" será igual en intensidad a la del gas de Lima y la dimension de la llama de los faroles públicos, será de cuatro centímetros en lo mas ancho de la mariposa:

6a. La ciudad de Arequipa hará uso para el alumbrado público de la luz de gasolina de la empresa; debiendo colocarse en las calles 400 faroles por lo menos, situados á distancias convenientes:

7a. Las luces públicas estarán encendidas desde el anochecer hasta el amanecer, excepto las noches de luna clara:

8a. La limpieza de los faroles será de cuenta de la empresa, la cual recibirá por cada luz del alumbrado público 2 soles mensuales en plata sellada y corriente. Este gasto se cubrirá mes por mes sin interrupcion, por la Municipalidad, y bajo la responsabilidad del Gobierno:

9a. Para fomento de esta empresa, el Supremo Gobierno adelantará, á título de préstamo y con el interes de 8 por ciento anual, la cantidad de 8,000 soles en cuatro dividendos en la forma siguiente: 2,000 al firmar la presente contrata; 2,000

un mes despues de firmada; 2,000 dos meses despues de pagado el primer dividendo y 2,000 al vencimiento del tercer mes:

10a. Para la seguridad de estas cantidades, el empresario dará fianza á satisfaccion del Gobierno, por las sumas que vaya recibiendo:

11a. El desembolso de los 8,000 soles que debe recibir la empresa, se hará por mensualidades de 800 soles cada una, comensando un año despues de la plantificacion de las 400 luces que deben establecerse en Arequipa, debiendo pagarse el interes pactado al rebatir, hasta la cancelacion de la deuda:

12a. La Municipalidad será responsable de la conservacion de los aparatos que se coloque para el alumbrado público:

13a. Los trabajadores y empleados ocupados en el servicio de la empresa, quedan eximidos de todo servicio militar:

14a. La Municipalidad de Arequipa hallará todas las dificultades que pudieran presentar los vecinos ó propietarios de casas, para la colocacion de los pescantes, depósitos de gasolina ó aparatos, en la parte exterior de los edificios, sin que exista en ningun caso, de parte de la empresa obligacion de indemnizar á dichos propietarios, los daños leves que puedan sufrir sus fincas:

15a. En caso de que la empresa quiera traspasar este contrato, despues de plantificado el alumbrado, tendrá la preferencia el Supremo Gobierno:

16a. La duracion de este contrato será de 10 años, contados desde el dia de su aprobacion:

17a. El alumbrado público quedará establecido en el término de seis meses, contados desde el dia en que se firme la escritura del presente contrato, salvo casos fortuitos ó demora en los pagos de los 8,000 soles de que habla el artículo 9.º

Pase a la Tesoreria del Departamento para que se otorgue la correspondiente escritura. Comuníquese y publíquese.— Rúbrica de S. E.— Quimper.

(El Peruano núm. 25 sem. 1.º).

ACTAS.

En la villa de Canta, capital de la provincia del mismo nombre, en la República del Perú, a los tres dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cinco: reunidos bajo la presidencia del Señor Alcalde Municipal, los ciudadanos y vecinos de esta provincia que suscriben, con el objeto de analizar y deliberar sobre la situacion politica en que se encuentra la República, por consecuencia de los grandes y trascendentales acontecimientos que en ella se han realizado; en uso de la facultad y de los derechos inherentes é inalienables, que tienen los pueblos conforme a los principios de nuestro sistema y modo de ser político, que es el republicanismismo democrático: hemos a-

cordado formular nuestra última palabra, respecto del cambio de Gobierno, que ha tenido lugar en la capital de la República, el día veinte y seis de Noviembre del próximo pasado, en que asumió el mando supremo de la Nación el General D. Mariano Ignacio Prado.

Por consiguiente y teniendo en consideración:

1.º Que consumado el atentado del catorce de Abril, por fuerzas españolas, que vandálicamente hollaron el territorio peruano, y abatieron el pabellón bicolor, símbolo de nuestra soberanía, era un deber imperioso de la Nación y de su Gobierno, vengar tan injusto é inaudito ultraje;

2.º Que el ex-Gobierno de D. Juan Antonio Pezet, faltando a sus más sagrados deberes, y contrariando la voluntad de la Nación solemnemente manifestada, preparó en concilios de iniquidad, la venta de la patria y celebró y aprobó por sí y antes, una convención indigna de un pueblo libre;

3.º Que todos los pueblos del Perú, no pudiendo resignarse a sufrir impasibles las consecuencias de un pacto que imprimía en la frente venerable de la patria, un signo de ignominia y de perdurable vergüenza; se levantaron y armaron con el doble objeto de extinguir y castigar al Gobierno traidor y el de implantar las reformas radicales é indispensables que el país necesita en todos los ramos de la administración pública;

4.º Que éste fué el programa con que todos los pueblos de la República, inauguraron la gran revolución que ha triunfado y particularmente el que emitió esta provincia;

5.º Que la existencia de la Constitución que nos ha estado rigiendo, es incompatible con las reformas de todo género que deben realizarse en todos los poderes del estado, para que la República pueda marchar segura y eficazmente a un fin venturoso;

6.º Que por consiguiente debe inaugurarse un Gobierno, que representando los derechos y la confianza de la Nación, sea el fiel intérprete de su voluntad y de sus aspiraciones, y ejecute franca é inexorablemente el bello y saludable programa de la revolución; obra emprendiendo resultadamente la grande obra de las reformas interiores, ora también reparando firme y dignamente la honra y la independencia de la República, hasta dejar incólumes sus derechos;

7.º Que todos los pueblos de la República, en uso de su soberanía, están en el deber, en circunstancias extraordinarias como la presente, de deliberar y resolver lo que mas convenga a su existencia, a sus sus intereses y a su bienandanza; y

8.º Que esta provincia que fué una de las primeras en dar el grito de exterminio contra los traidores, y en proclamar las reformas que el país necesita, no puede ni debe permanecer en silencio, y en vista de acontecimientos tan solemnes y trascendentales para la patria;

Hemos resuelto manifestar solemnemente nuestra voluntad, que es la de toda la provincia, en los términos siguientes:

1.º La provincia de Canta se adhiere a la proclamación que la ciudad de Lima ha hecho en favor del Benemérito General D. Mariano Ignacio Prado, para que asuma el mando supremo de la República.

2.º La provincia de Canta, le confiere al supremo magistrado, amplias facultades para que obre las reformas y reorganice el país; con la condición de convocar un Congreso Constituyente, en el término de seis meses, ante el cual dará cuenta de sus actos.

Con lo cual terminó el acto, habiéndose acordado poner la presente acta original en manos de S. E. el Jefe Supremo, por medio de una comisión especial, nombrándose al efecto al Sr. D. Juan Bao, para que la desempeñe y la firmaron.

Norberto Vento Alcalde Municipal, Juan Bao, Nicolás Iguereda juez de paz, Juan Abdon Diaz, J. Crisóstomo Bao, Juan de la C. Vazquez, Calixto Dias, Francisco Cáceres, Julian Livia síndico del obrajillo, Pedro Izquierdo Patiño juez de paz, Andrés Figüesses, Pio C. Valdez Gobernador y Subprefecto accidental de la provincia, Ramon Contreras

juez de paz de primera nominación y encargado de la judicatura de primera instancia, Custodio Vento apoderado general de Canta, Julio Briegas, José Maria Bao, José Cisneros, José Maria Jimeno, Francisco Villar, Juan N Fuentes, Eusebio C. Huaman, Francisco Mesa, José Murtill, Juan de la Rosa, Jorge Bao administrador de correos, Manuel Ramon Rodriguez, Tomas Gamara teniente gobernador del distrito de Canta, Juan de Dios Toscano, Pedro Iguereda Resabal, Manuel Borja, Cayetano Casquero, Manuel Ramon Albarez, Juan Gualberto Rodriguez, Leon Ramirez, Juan de Dis Peña, Melchor Peña, José S. Peña, Bartolomé Patiño, Manuel Peña, Felipe Yalan, Manuel Chavez, Valentin Yalan, Tomas Rodriguez, Eduardo Villar, Pedro Peña, Juan Bautista Iguereda, Damazo Meza, Julian Palma, Francisco Palma, Apolinario Hidalgo, Desposorio Cataño, Tiburcio Cayetano, Pio C. Huaman, Isidoro Iguereda, Nicolás Yalan, Eusebio C. Ruyton, Mariano Cáceres, Simon Layaro, Simon Vazquez.

(Siguen las firmas.)

Secretaria de Hacienda y Comercio.

MARIANO IGNACIO PRADO
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

DECRETO:

Art. 1.º Todo documento en que conste en un contrato entre vivos ó su cancelación, deberá llevar un timbre, en la forma y del valor que establece este decreto.

Art. 2.º El timbre es una estampilla en la que se expresará el bien ó que corresponda y el valor que tenga.

Art. 3.º Habrá seis clases de timbres cada una con distinto color.

Una de diez centavos de sol cada timbre.

Una de veinte centavos de sol cada timbre.

Una de un sol cada timbre.

Una de cinco soles cada timbre.

Una de veinte y cinco soles cada timbre.

Una de cincuenta soles cada una.

Art. 4.º Los timbres se pegaran al final del documento respectivo, si el documento es privado, y á la cabeza de él si el documento es público. En el primer caso se escribirá sobre el timbre la firma ó parte de la firma de los contratantes; en el segundo caso se escribirá sobre el timbre el principio del encabezamiento de la escritura, de manera que en ambos casos queden los timbres inutilizados.

Art. 5.º La contribución de timbre se pagará en la forma indicada y conforme á la siguiente escala:

1.º En cuentas mercantiles, recibos, conocimientos, pólizas de seguro marítimo, y toda clase de documentos privados de reconocimiento de deuda, no especificados en este decreto, desde diez hasta mil soles, diez centavos de sol; y diez centavos de sol por cada mil soles ó fracciones de mil soles mas.

2.º En letras de cambio giradas ó pagaderas en el territorio de la República, hasta diez mil soles veinte y cinco centavos por cada quinientos soles ó fracción de quinientos soles y de diez mil soles adelante, veinte y cinco centavos cada mil soles ó fracción de mil soles.

3.º En pagarees ó documentos privados de obligación, y pólizas de seguro sobre la vida ó contra incendio, uno por mil soles ó fracción de mil soles hasta cinco mil, y sobre cinco soles, medio por cada mil ó fracción de mil excedente de cinco mil.

4.º En escrituras públicas que contengan mútuos, obligaciones, novaciones ó reconocimiento de deuda, fianzas ó sociedades con capital constituido, un cuarto por ciento.

5.º En la venta de capitales muebles por escritura pública ó en la emisión de acciones de compañías industriales ó mercantiles, medio por ciento.

6.º En la compra-venta cesion en pago,

permuta, donación y en general en todo contrato de traslación de dominio de inmuebles ó de acciones ó derechos sobre inmuebles, dos por ciento.

Art. 6.º Los bancos de emisión pagaran en timbres anualmente, sobre el monto de la mayor emisión durante el año, comprobado por el Director de contribuciones ó su representante, un timbre cuadruplo al que sobre esa cantidad correspondería segun el inciso 3.º del artículo 5.º.

Los checks girados contra los bancos, quedan exceptuados de timbre.

Art. 7.º No está exento del timbre un documento porque sea el Gobierno uno de los contratantes.

Art. 8.º No será admitido en juicio ni fuera de él, el documento que sujeto al timbre que ordene este decreto, no lo lleve en la forma y en la proporción que él prescribe; salvo el caso de probarse que en el lugar donde se extendió el documento no había timbre, lo que se expresará en el mismo documento.

Art. 9.º Sin perjuicio de lo prevenido en artículo anterior, y salvo el caso en él indicado, las personas que firmen un documento sujeto á la contribución de timbre sin pegarle los que correspondan y escribir sobre ellos su firma ó el encabezamiento de un instrumento público, serán castigadas con una multa de cincuenta soles, si el fraude al fisco fuese menor de un sol, se impondrá la multa de cincuenta soles con mas veinte veces el valor de dicho fraude.

Dicha multa corresponderá al denunciante; y esta pena será aplicada, sin perjuicio de la que el Código penal impondrá al defraudador de las rentas fiscales.

Quedan sujetos á las mismas penas, y además á la de suspensión, *ipso facto*, por un año, los escribanos que otorguen instrumento públicos con infracción de este decreto.

Art. 10.º Los derechos de timbre serán pagados por los que firmen el documento, salvo estipulación contraria.

En las escrituras públicas que contengan obligación de deuda por los deudores; en los documentos traslativos de dominio por los adquirentes; en los demás documentos por el que sea favorecido con su otorgamiento.

Art. 11.º En caso de donaciones en que no conste el valor, se pedirá por los otorgantes, previamente á la celebración de la escritura, la tasación del objeto donado. Esta tasación se hará por dos peritos nombrados, uno por el receptor de contribuciones y otro por los interesados nombrando ambos peritos un tercero dirimente.

En caso de donación de inmuebles se podrá evitar la tasación, sirviendo de base la cuota pagada por contribución territorial, calculada sobre un valor de seis por ciento anual del valor en que se estime el fundo.

Art. 12.º Los timbres serán vendidos solamente en las oficinas fiscales de la República, ó por establecimientos mercantiles que ofrezcan garantías morales y otorguen fianzas suficientes.

Art. 13.º Queda suprimida la contribución de alcabalas de venta y la de papel sellado para usos mercantiles, quedando reducido el uso del segundo á expedientes judiciales ó administrativos, registros, certificados, testamentos, y demás actos de escribanos públicos.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, a 17 días del mes de Enero de 1866.—Mariano I. Prado.—Manuel Pardo.

(El Peruano núm. 9 semes. 1.º)

MARIANO IGNACIO PRADO,
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

I. Que la circulación de la moneda boliviana en las provincias de Lima y el Callao está hoy reducida á muy cortas proporciones;

II. Que es conveniente aprovechar esta circunstancia para ir extinguiendo su circulación en los principales centros de comercio de la República.

III. Que las casas de don José Vicente Oyague



Y hermano y Graham Rowe y compañía están obligados, por el artículo 15 de su contrato, de fecha 19 de Enero de 1864, a cambiar por letras a treinta y siete peniques la moneda boliviana que es de recibo en las tesorerías del Estado.

17. Que es conveniente adoptar medidas para evitar cuestiones entre el público y los contratistas sobre las monedas que son de recibo en las tesorerías del Estado.

DECRETO:

Art. 1.º Desde el día 1.º de Abril de 1866 no se recibirán en las oficinas fiscales de Lima y el Callao, mas moneda que la acuñada con arreglo á la ley de 14 de Febrero de 1863.

Art. 2.º Los tenedores de moneda boliviana tienen derecho de cambiar la que poseen por letras sobre Londres á 37 peniques giradas por José Vicente Oyague y hermano ó Graham Rowe y compañía.

Art. 3.º La entrega de la moneda boliviana se podrá hacer por el público en la tesorería de la casa de moneda de esta Capital, cuyos empleados clavarán la falsificada, perforarán y devolverán á sus dueños la que no tenga el peso de ley y entregarán al comisionado de los contratistas la demas que reciban por la cual deben emitirse las letras.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de mandarlo publicar.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 27 de Diciembre de 1865.

MARIANO IGNACIO PRADO.

M. PARDO.

Lima, Enero 20 de 1866.

Siendo necesario proceder al cobro de las contribuciones establecidas en la República, segun la nueva organización que se ha dado a este ramo: nombábase receptores de sus productos en las provincias del cerado de todos los departamentos á los siguientes.

LIMA.....	D. Ramon Azcarate.
CALLAO.....	Pedro J. Villanueva.
HUARAZ.....	Manuel Arenas.
TRUJILLO.....	José Manuel Osoreo.
CAJAMARCA.....	D. D. Francisco Galvez.
PIURA.....	Juan Portal.
CHACHAPOYAS.....	Julian Torres.
PASCO.....	José María Mier y Toran.
HUANGVELICA.....	Martin A. Mujica.
AYACUCHO.....	Carlos Cárdenas.
AREQUIPA.....	Aramando La-Fuente.
CUZCO.....	Gregorio Barrios Mendoza.
TACNA.....	Juan Arguedas.
PUNO.....	Modesto Macedo.
ICA.....	Manuel Viscarra Centeno.

Comuniquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Enero 20 de 1866.

Debiendo designarse el importe de las fianzas que por decreto de la fecha, están obligados a prestar los receptores de contribuciones—fijase en cuarenta mil soles (40,000 S.) la del receptor de la provincia del Cerado de Lima; en treinta mil (30,000 S.) la de los respectivos del Callao, Pasco, Arequipa, Tacna, Cuzco y Puno; en diez mil (10,000 S.) la de los receptores de los otros cerados, y en seis mil (6,000 S.) las correspondientes á las demas provincias de la República.—Comuniquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

(El Peruano núm. 13 semes. 1.º)

Secretaría de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio.—Dirección de Crédito y Guano.—Lima, á 14 de Febrero de 1866.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Tengo el honor de dirijir a US. copia certificada del contrato celebrado entre la casa de Ferrecio y Dodero como dueños del buque Italiano "Sociedad" y don Manuel Moscoso Melgar de parte del gobierno, para el fletamento de dicho buque, a fin de conducir guano a Islay con destino a la agricultura de ese Departamento. Esta comprendida en la misma copia la resolución suprema dictada con fecha 10 del corriente aprobando dicho contrato.

Conforme a ella se servirá US dirijir las ordenes correspondientes al Administrador de la Aduana de Islay.

1.º Para que el guano se desembarque ensacado en los sacos, que para este efecto llevará el mismo buque, proporcionándole los peones necesarios conforme a lo estipulado en la cláusula 8a. del contrato.

2.º Para que en el acto de la llegada del buque, haga examinar por medio del Res-

guardo, si lleva su carga completa segun la marca del estado que se le ha puesto por la Junta de Reconocimiento del Callao, comprobando cualquiera falta que resulte, y dando parte para las providencias que el caso exija.

3.º Para que del mismo modo se compruebe cualquiera averia, que el guano pueda sufrir en el viaje por descuido del Capitan ó su tripulación, a fin de que se exija la correspondiente indemnización con arreglo a la cláusula 5a.

4.º Para que prepare sin demora el local seguro en que el guano debe depositarse en Islay.

5.º Para que pague los gastos, que hasta su introduccion a él se hagan a fin de ensacar, desembarcar y conducir el guano a dicho local.

6.º Para que en vista del conocimiento que se le mandará por esta direccion oportunamente, y del certificado del interventor de las Islas visado por el Intendente de ellas, que el Capitan del buque le presentará para acreditar el número de toneladas españolas que conduce, satisfaga el resto de los fletes, que adeude este cargamento.

Sobre este punto debe tener presente el Administrador que la Aduana del Callao le ha pagado a cuenta la cantidad de mil seiscientos noventa y siete pesos cuatro reales (1,697\$4rs.) y que el Capitan lleva una orden directa firmada por el señor Secretario del Despacho, para el abono del resto de fletes.

7.º Para que emplee las medidas y cuidados que exija la custodia del guano hasta que se disponga de él.

S. E. el Jefe Supremo Provisorio empeñado en conseguir los demas buques, que puedan llevar la cantidad de guano que por ahora se puede proporcionar a ese Departamento, ha dispuesto, que se recomiende a US. la distribucion del cargamento que conducirá el buque "Sociedad". A este efecto debe US. hacer conocer a esa H. Municipalidad, que siendo difícil conseguir buques para ese objeto, necesita proceder con prudencia a distribuir el cargamento de que trata esta nota, a fin de evitar las quejas de los agricultores.

Luego que se pase a esta Direccion la noticia de los gastos causados por este cargamento, hasta su salida de las Islas, la transmitiré a US. a fin de que unido su importe al de los gastos que ocasiona en Islay, se conozca el precio, en que deba ser distribuido en ese Departamento.

Dios-guarde a US.—José Santos Castañeda.

CONTRATA DE FLETAMENTO.

Por la presente esta mutuamente convenido entre los señores Ferracio y Dodero dueños y armadores del buque italiano, ántes "Tempesty" hoy "Sociedad" de 339 toneladas de registro, de una parte, y don Manuel Moscoso Melgar, autorizado por el Supremo Gobierno del Perú, de la otra, en lo siguiente:

1.º Que hallándose dicho buque bien acondicionado, fuerte, bien proveido, en todos sentidos en buen estado para verificar el viaje, el fletador don Manuel Moscoso Melgar, en vista del certificado que expide la Junta de Reconocimientos del Gobierno, dará al Capitan las ordenes necesarias para que pueda tomar su cargamento de guano en las Islas de Chincha.

2.º El buque tendrá para recibir su cargamento de guano en las Islas, y para entregarlo en Islay, quince dias en cada uno de estos puntos, que se contarán desde el dia en que el Capitan diga por escrito que está expedito para poder efectuar estas operaciones. Pasadas los quince dias, se pagarán al Capitan ó dueño del buque treinta pesos por cada dia de demora que se le ocasiona, siempre que esta demora no sea causada por el mal servicio del buque ó algun otro incidente que pudiera sobrevenir. Se entiende que los quince dias son útiles, es decir, que no se contarán los domingos y dias festivos.

3.º El fletador pagará aqui a la salida del buque la mitad del flete convenido, para lo que el Capitan ó dueño de dicho buque dará una fianza a satisfaccion, que responda que el dicho cargamento de guano será entregado

en Islay; esta fianza quedará nula y sin efecto en vista de la tornaguía de la Aduana de Islay, que debe traer ó remitir el Capitan. El resto del flete le será entregado por la Aduana del dicho puerto de Islay, para lo que se le dará un libramiento firmado por el señor Director de Crédito y Guano.

4.º Se pagará al Capitan ó dueño del buque a razon de siete pesos por cada tonelada española de dos mil libras, y en el caso de que no pudiese cargar en las Islas de Chincha, por razon de fuerza mayor, ó algunos otros incidentes graves, independientes del Capitan y su tripulacion, se le abonará por falso flete la mitad del valor total.

5.º El Capitan tiene obligacion de llenar y coser las bocas, del número de sacos que se le darán para hacer una buena estiva, y será responsable por cualquiera averia que resultase por descuido de él ó su tripulacion.

6.º La cantidad de guano que se embarque no excederá de una tercera parte mas de las toneladas de registro del buque.

7.º Completada su carga de guano en las Islas, el Capitan firmará los conocimientos respectivos y los entregará a la persona que se le indicará; y de allí se dirijirá, sin demora alguna al puerto de Islay.

8.º En el caso de que se dispusiese que la descarga en Islay se haga ensacando el guano, se le darán al Capitan los sacos, hilo y la gente que los llene y cosa; siendo únicamente de su obligacion el poner estos en la lancha al costado del buque, asi como es su obligacion recibir en las Islas el guano a granel al costado de su dicho buque.

9.º Es entendido que en el Callao no puede despachar el buque ninguna otra persona que don Manuel Moscoso Melgar, a quien el Capitan pagará los gastos y comision de costumbre.—Callao Febrero 9 de 1866.—Ferrecio y Dodero.—M. Moscoso Melgar.—Testigo Miguel Leon.—Testigo Julio Flores.

Lima, Febrero 10 de 1866.

Apruébase el contrato que precede, celebrado con fecha de ayer entre la casa de Ferrecio y Dodero dueños y armadores del buque Italiano "Sociedad" y don Manuel Moscoso Melgar, por parte del Gobierno, para el fletamento de dicho buque, con el objeto de conducir guano de las Islas de Chincha al puerto de Islay, a fin de que sea destinado a la agricultura del Departamento de Arequipa: conforme a la resolución de 28 de Diciembre último; y por tanto quedan aceptadas todas las condiciones comprendidas en el referido contrato. En consecuencia, gírense las ordenes necesarias.

1.º Para el pronto despacho del buque y su salida a las Islas en el día, previa la fianza mancomunada que conforme a la cláusula 3a. deben otorgar los dueños de él en garantía de la efectiva entrega del cargamento de guano, a la orden del Administrador de la Aduana de Islay.

2.º Para que el Empresario del carguio en las Islas, le proporcione el guano que su capacidad, y el resultado del reconocimiento de la junta, y permitan, dentro de los quince dias estipulados para completar la carga.

3.º Para el pago por la Aduana del Callao de la cantidad que importe la mitad del flete pactado a siete pesos por tonelada española de dos mil libras.

4.º Para el pago por la Aduana de Islay de la otra mitad del flete, luego que se haya entregado el cargamento.

5.º Para que por cualquiera de las Casas Consignatarias, se proporcione el número de sacos necesarios para que el buque sea bien estivado en las Islas, y lleve los restantes, a fin de que se desembarque en sacando el guano en Islay, haciéndose las demas prevenciones acordadas, a la misma Aduana, y a la Prefectura de Arequipa, para el abono de los gastos de desembarque, custodia y distribucion que del artículo deba hacerse en aquel puerto.

Regístrese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Secretaría de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio.—Dirección de

Administración General.—Lima, à 8 Marzo de 1866.

Al señor Coronel Prefecto del Departamento de Arequipa.

En vista de un recurso que varios comerciantes de esa plaza elevaron por el conducto de U.S. a la Secretaría de Hacienda y Comercio, en 7 del que rije, solicitando que se señale el 1º de Mayo próximo, para que surta sus efectos con respecto a ellos, el Supremo decreto de 28 de Diciembre último, en que se dispone que las Aduanas de la República cobren desde el 1º del entrante Marzo un derecho de tres por ciento (3p) sobre las producciones nacionales que dicho decreto designa; se ha expedido ayer, por la misma Secretaría, la Suprema resolución que sigue:

"Atendiendo a que por efecto del decreto que ha fijado el derecho de tres por ciento (3p) a la exportación de la moneda y de otros productos nacionales, el cambio sobre Europa se ha puesto a treinta y cinco y medio peniques con lo cual, el dueño de dichos productos tiene una compensación sobrada del derecho que a su exportación debe satisfacer: se declara sin lugar la presente solicitud."

Que trascrito a U.S. para su conocimiento. Dios guarde a U.S.—F. Garcia Calderon.

Secretaría de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio.—Dirección de Administración general.—Lima, à 15 de Febrero de 1866.

Señor Prefecto del departamento de Arequipa.

Vista por S. E. el Jefe Supremo, la solicitud de los comerciantes de esa Ciudad, que remitió U.S. adjunta a su oficio de 8 de Febrero, y deseando promover todos los medios que faciliten las transacciones mercantiles, y superar en consecuencia los inconvenientes que las embarazan, siempre que de estos no resulten contrariados los intereses fiscales; ha accedido en Supremo decreto de 3 del que rije, al pedido de los comerciantes de esa ciudad, por no oponerse a la medida adoptada por el Gobierno de reunir en la Tesorería de esta capital los valores que ingresan en las demás oficinas fiscales de la República, pues los derechos de las mercaderías despachadas en Islay, no se han pagado en dicha aduana sino en esa ciudad, cuya practica es la que solicitan continuar dichas casas: en consecuencia la Tesorería de ese Departamento proseguirá haciendo efectivas las letras a la vista que a favor de ella gire la Aduana de Islay en pago, por las casas contra las que van expedidas, de los derechos correspondientes a los artículos despachados por ellas en la enunciada aduana.

Comunico à U.S. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde a U.S.—F. Garcia Calderon.

Departamental.

República Peruana.—Alcaldía Municipal.—Arequipa Febrero 27 de 1866.

Al Señor Coronel Prefecto y Comandante General del Departamento.

Me es satisfactorio elevar a manos de U.S. una copia certificada del acta celebrada el día de ayer con motivo de la instalación de H. Municipalidad que tengo la honra de presidir; adjuntando la relacion de los SS. Rejidores, a quienes, de acuerdo con la Corporación he encomendado la inspección de algunas atribuciones, municipales.

Dios guarde a U.S.—J. Manuel L. de Romaña.

Sesion de Instalacion del 26 de Febrero de 1866.

Presidencia del Sr. Corrales Melgar, Sr. Coronel Prefecto y Sr. Romaña.

Abierta con los SS. Romaña, Valcárcel, Quesada, Lafuente, Perez Aranibar, Aranibar, Corzo, Delgado, Navarro y el Secretario accidental. Se nombró a los SS. Coronel Valcárcel y D. Mariano Antonio Aranibar, a efecto de que fueran a anunciar al Sr. Prefecto que la corporación estaba reunida para proceder a su instalación; en seguida se suspendió la sesion mientras llegaba la autoridad

política, la que llegó momentos despues acompañada de los SS. comisionados, y despues de haber declarado abierta la sesion se dió lectura a la acta de calificación, y una vez aprobada, el Sr. Prefecto manifestó que quedaba instalada la H. Municipalidad, y que podía proceder a ejercer sus funciones. Volvió a hacerse cargo de la Presidencia el Sr. Corrales Melgar, hizo presente que iba a principiar la eleccion de los cargos municipales en cuyas circunstancias, manifestó el Sr. Dr. Garzon que en su concepto era indispensable se prestase el juramento respectivo. Discutiase ligeramente tal indicacion, y como el Sr. Alcalde notara que algunos Señores opinaran lo mismo que el Sr. Garzon, se procedió a votar nominalmente el punto discutido, y resultaron ocho votos apoyando la indicacion del Sr. Alcalde respecto a que el juramento era posterior a la eleccion, y cuatro en favor de lo propuesto por el Sr. Garzon siendo estos últimos, los SS. Perez Aranibar, Aranibar, Lafuente y el autor de la observacion, procedieron en seguida a la eleccion de Alcalde la que tuvo lugar en doce cédulas, número igual al de los sufragantes hecho el escrutinio por el Sr. Alcalde y los SS. Quesada y Romaña nombrados escrutadores, resultaron seis votos en favor del Sr. Corrales è igual número en el del Sr. Romaña, y no habiendo mayoría absoluta se practicó segunda eleccion la que dió igual resultado. Procedióse a la tercera, y resultaron siete votos al Sr. Romaña, habiendo obtenido cinco. Procedióse en la misma forma a la eleccion de dos Tenientes de Alcalde y resultaron once votos en favor del Sr. Valcárcel, siete el Sr. Corrales Melgar, cuatro el Sr. Quesada y uno los SS. Lafuente y Garzon. En seguida se votó para dos Síndicos habiendo obtenido siete votos los SS. Garzon y Perez Aranibar y cinco los SS. Lafuente y Delgado: luego se practicó la eleccion de Secretario y obtuvo once votos el Sr. Corzo y uno el Sr. Delgado. Habiendo obtenido mayoría absoluta los SS. Romaña para Alcalde, Valcárcel y Corrales Melgar para Tenientes de Alcalde, Garzon y Perez Aranibar para Síndicos y Corzo para Secretario, fueron proclamados por el Sr. Alcalde cesante y prestaron en seguida el juramento en la forma prevenida por la ley.

Es conforme con su original.—Secretaria de la H. Municipalidad de Arequipa a 27 de Febrero de 1866.—Mariano Electro Corzo.—Secretario.

Relacion de los SS. Rejidores que han obtenido algunos cargos Municipales.

Ram. de Policía, Ornato, Aseo, Salubridad, Comodidad, Pesos, Medidas, Plaza y querrela de Policía, S. D. Mariano Antonio Aranibar. Casas de detension, Panteon y Cárcel, Sr. D. César Rivero. Obras públicas, Sr. D. José Maria Cáceres Quesada.

Instrucción Primaria, Sr. D. Manuel de la Fuente.

Alumbrado y Agua, Sr. D. D. José Navarro. Beneficencia è inspeccion del fluido vacuno, D. D. José Santos Delgado.

Arequipa Febrero 27 de 1866.—M. Electro Corzo, Secretario.

República Peruana.—Alcaldía Municipal.—Arequipa, Marzo 5 de 1866.

Al señor Coronel Prefecto Comandante General del Departamento.

Tengo el honor de remitir à U.S. la razon de los señores que han sido nombrados Jueces de hecho para el bienio de 1866 y 1867. U.S. se servirá ordenar se publique en el periódico oficial.

Dios guarde a U.S.—S. C. P.—José Valcárcel.

RAZON DE LOS SEÑORES QUE HAN SIDO NOMBRADOS JUECES DE HECHO PARA EL BIENIO DE 1866 Y 1867.

- Coronel D. Agustín Jimenez.
- " Belisario Uria.
- " Clemente Arróspide.
- " Diego Barron.
- D. " Evaristo Vargas.
- " Enrique Romaña.
- " Francisco Chocano.
- " Francisco Bernalte.
- " Gregorio Ugarte.
- " Ignacio Olazabal.

- " José Rivero.
- " Juan Francisco Pascoa.
- " José María Romaña.
- " José Casimiro Valdes.
- " Juan Bautista Valdés.
- " José Luis Gamio.
- " José María Recavarren.
- " José María Recavarren.
- " José Antonio Vivanco.
- " José Manuel Carpio.
- " Jorge Corzo.
- " Juan Villalonga.
- " José María Carpenter.
- " Juan Manuel Zumaran.
- " Mariano Guercola.
- " Mariano Benavides Cardueles.
- " Melchor Paulete.
- " Narciso Barreda.
- " Ramon Arce.
- " Sebastian Barreda.
- " Toribio Llosa.
- " Tomas Cornejo.

Secretaria de la Honorable Municipalidad de Arequipa, Marzo 5 de 1866.—M. Electro Corzo, Sec.º

Juzgado de primera Instancia.—Arequipa Febrero 22 de 1866.

Al Sr. Coronel Prefecto del Departamento.

En virtud de haber sido nombrado por el Supremo Tribunal Juez visitador de los Juzgados de Paz y Escribanías de esta Ciudad, ha librado el respectivo edicto anunciando el día en que debe principiar la visita, para los fines que señala la ley.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo trescientos doce del Reglamento de Tribunales, tengo el honor de remitir a U.S. copia certificada de dicho edicto para que U.S. se sirva ordenar sea publicado en el periódico oficial.

Dios guarde a U.S.—Manuel Cornelio Garcia.

El Ciudadano Manuel Cornelio Garcia Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Juez de primera Instancia de esta Capital y su Cercado.

Hago saber que en virtud de haber sido nombrado juez visitador para el presente año de los Juzgados de Paz y Escribanías de esta Ciudad, he mandado que se abra la visita el día siete de Marzo próximo, desde cuyo día principiaré a desempeñar las funciones anexas a ella con arreglo a lo dispuesto en los artículos trescientos diez y siguientes del Reglamento de Tribunales. Al efecto cito llamo y conveco a todos los que tengan que interponer quejas contra los funcionarios espresados, para que comparezcan a deducirlas con la debida oportunidad, que serán oídas y atendidas en su justicia. Saquese dos copias de este edicto para remitir una en debida forma al Sr. Coronel Prefecto del Departamento a fin de que se sirva ordenar su publicacion en el periódico oficial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 302 del mismo Reglamento; y fijen la otra copia en el lugar de costumbre por el término de diez días, despues de los cuales se desahijará, y se pondrá la respectiva constancia por el actuario de la visita D. Manuel Cuadros, que cuidará de traer el expediente para principiar. Que es hecho en la ciudad de Arequipa, a veintidos días del mes de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Manuel Cornelio Garcia.—Manuel Cuadros.

Es copia original del edicto de su referencia.—Arequipa Febrero veintidos de mil ochocientos sesenta y seis.—Manuel Cuadros.

En el juicio ejecutivo que sigue el Síndico del monasterio de Santa Catalina de esta ciudad contra don Clemente Flores y doña Toribia Tapia por cobro de cantidad de pesos se ha expedido el auto que sigue.—Arequipa Marzo 2 de 1866.—Habiéndose situado a los herederos de don Clemente Flores por medio del periódico que se acompaña por razon de ignorarse su existencia segun lo ha afirmado el recurrente y en concordancia de lo prescrito por el artículo 609 del Código de Enjuiciamientos—agregúese a los autos el número del periódico que se acompaña en el que se halla inserta la situacion: se dá por abusivo el traslado pendiente en contumacia de lo referidos herederos y se señalan los estrados del juzgado para la continuation del juicio. Hagase saber, y a los herederos inciertos por medio del periódico—Alcalá.—Ante mí—Santiago Hidalgo.

Y para que llegue a noticia de dichos herederos se pone el presente aviso.—Arequipa Marzo 17 de 1866.

Santiago Hidalgo.

Imprenta del Gobierno por Saturnino Chaves de la Rosa